

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-024-2013 CONTRA SUPER 10  
S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 101**

**Santiago, 14 FEB 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 73 de 7 de febrero de 2014, que establece el orden de subrogación para el cargo de superintendente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-024-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. Normas Aplicables al Procedimiento Administrativo**

**Sancionatorio**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las normas de emisión;

3° La letra o) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

4° La letra h) del artículo 4° de la LOSMA, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

5° El inciso segundo del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

6° El inciso final del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

7° El inciso final del artículo 8° de la LOSMA, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

8° La letra c) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda; ;

9° El artículo 36 de la LOSMA, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a esta Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

10° El artículo 37 de la LOSMA, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

11° El artículo 38 de la LOSMA, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la RCA;

12° El artículo 39 de la LOSMA, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

13° El artículo 40 de la LOSMA, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

14° El artículo 44 de la LOSMA, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;



15° El artículo 47 de la LOSMA, que señala que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia;

16° El inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

17° El inciso primero del artículo 50 de la LOSMA, que señala que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinando el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan;

18° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

19° El inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

20° El artículo 53 de la LOSMA, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

21° El artículo 54 de la LOSMA, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

22° El artículo 62 de la LOSMA que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

23° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de

Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

## II. Antecedentes Generales del Procedimiento

### Administrativo Sancionatorio Rol D-024-2013

24° **Super 10 S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.012.833-3, es titular del proyecto "Supermercado Súper 10" o "Mayorista 10", ubicado en Avenida San Luis de Macul N° 5171, Local 1, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana de Santiago;

25° Mediante Oficio Ordinario N° 1500/09, de 15 de enero de 2013, (recibido en oficina de partes de esta Superintendencia con fecha 28 de febrero de 2013), la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, denunció la problemática de ruidos molestos que aqueja a don Mario Belmar Romero, RUT N° 4.580.642-1, vecino de dicha comuna;

26° Mediante Oficio Ordinario U.I.P.S. N° 94, de 9 de abril de 2013, se informó a la alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, doña Carolina Leitao Álvarez-Salamanca, sobre el inicio de una investigación por parte de esta Superintendencia, en razón de los hechos denunciados;

27° Mediante Formulario de Solicitud de Actividades de Fiscalización Ambiental N° 51, de 8 de mayo de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (en adelante, "UIPS") solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, la medición de ruidos generados por el sistema de refrigeración del Supermercado "Súper 10";

28° Por medio de Memorandum MZC N° 12/2013, de 8 de noviembre de 2013, se responde a la solicitud efectuada por UIPs, que señala que, al momento de realizarse las mediciones, los niveles de presión sonora registrados alcanzaron los 53,8 dB (A) lentos de ruido imprevisto, lo que configuraría un incumplimiento al Decreto Supremo N° 146, de 24 de diciembre de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 17 de abril de 1998, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas ("D.S. 146/97");

29° Mediante Memorandum U.I.P.S. N° 330/2013, de 10 de noviembre de 2013, se designa como Fiscal Instructor titular a don Gerardo Ramírez González y a don Leonardo Vilches Yáñez como Fiscal Instructor Suplente;

30° Mediante Oficio Ordinario U.I.P.S. N° 957, de 21 de noviembre de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la



respectiva formulación de cargos en contra de Super 10 S.A. Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes señalados se procedió a formular el siguiente cargo:

**i) Incumplimiento del artículo primero numeral 6, del DS 146/97, por superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para zona II.**

31° Por medio de Ordinario U.I.P.S. N° 1087 de 18 de diciembre de 2013, se solicitó a don Mario Belmar Romero, que acompañara los siguientes documentos: (i) fotocopia de cédula de identidad; (ii) documento que acredite residencia; y (iii) indicar los derechos afectados por la infracción. Lo anterior, con el fin de probar la calidad de interesado de don Mario Belmar Romero;

32° La presentación de fecha 27 de diciembre de don Mario Belmar Romero, en virtud de la cual acompañó los antecedentes solicitados;

33° Por medio de Ordinario U.I.P.S. N° 88, de 22 de enero de 2014, se concede la calidad de interesado a don Mario Belmar Romero dentro del procedimiento sancionatorio rol D-024-2013;

34° Luego, a fojas 34 y siguientes, consta copia fiel, emitida por la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, de la orden de envío del Ord. U.I.P.S. N° 957, de 21 de noviembre de 2013, a través de Correos de Chile;

35° Se deja constancia que, el titular no ha presentado descargos o ejecutado cualquier otra actuación dentro del procedimiento;

36° Mediante Ordinario U.I.P.S. N° 144, de 5 de febrero de 2014, se derivó a este Superintendente el dictamen relativo al expediente rol D-024-2013, donde se propone la aplicación de una sanción de 8 UTA a Súper 10 S.A.;

37° Sobre el cargo formulado mediante el Ord. U.I.P.S. N° 957, el numeral 6 del artículo primero del DS 146/97, que establece las "Normas de emisión sobre ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el Decreto N° 286, de 1984 del Ministerio de Salud", señala:

*"Artículo primero: Establécese la siguiente norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión, contenida en el decreto supremo N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud:*

*6°.- Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor."*

38° Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la LOSMA, el expediente administrativo sancionatorio rol D-024-2013 se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>;

**III. Análisis sobre las presentaciones y descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos**

39° Tal como se señaló en el considerando 36, Súper 10 S.A. no ha presentado descargos o ejecutado cualquier otra actuación dentro del procedimiento;

**IV. El control jerárquico especial del artículo 54 de la LOSMA**

40° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la LOSMA he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la LOSMA, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

*“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.*

*El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”*

*“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)*

*h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.*

*i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.*

*j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”;*

41° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;



42° A lo anterior hay que sumar que la LOSMA establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la LOSMA dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

43° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la LOSMA;

44° La LOSMA establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

45° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la LOSMA, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la LOSMA y las resoluciones administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

46° De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

#### **V. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio**

47° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas

de la sana crítica. Asimismo, los incisos segundo de los artículos 8° y 51 de la LOSMA que disponen que los hechos constatados por funcionarios de la Superintendencia, que se les reconoce la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente sancionatorio, tendrán el valor probatorio del artículo 8°, de este modo gozan de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y acreditada por los regulados;

48° Al respecto, el medio de valoración de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que incoe la Superintendencia, están sujetos a la regla de sana crítica;

49° De acuerdo con la doctrina jurídica procesal<sup>1</sup>, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, que son:

a) El sistema de *íntima convicción* o de conciencia o *de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador debe atenerse a aplicar lo dispuesto en ella.

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas sobre la base de la lógica, la ciencia y la experiencia:

50° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>2</sup>;

51° Por lo tanto, en la apreciación de la prueba, este Superintendente debe justificar su razonamiento inductivo con las reglas que componen la sana crítica, teniendo como objetivo la averiguación de la verdad a partir de los elementos del procedimiento que reflejan su decisión, incentivando el cumplimiento de las normas;

52° A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido las mismas reglas para la aplicación de la sana crítica, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Dunlop, Sergio: Nuevas Orientaciones de la Prueba. Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

<sup>2</sup> Tavorari, Raúl: El Proceso en Acción. Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pp 282



*“Tercero: Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho [...]”<sup>3</sup>”*

53° Por otra parte, los hechos consistentes en el ruido, provenientes del funcionamiento de equipos de climatización del Supermercado Súper 10., que contempla una superación de los niveles permitidos por la normativa aplicable (“DS 146/97”), sobre los cuales versa la formulación de cargos, fueron constatados en el Informe de Fiscalización y el Acta de Inspección Ambiental que consta en el expediente público de fiscalización, los que señalan que, al momento de realizarse las mediciones, los niveles de presión sonora registrados, alcanzaron los 53,8 dB (A) lentos de ruido imprevisto. A mayor abundamiento, no existieron descargos de la empresa resepecto de la infracción señalada;

54° Así las cosas, acorde a las reglas de la sana crítica, este Superintendente considera plenamente acreditado el hecho que funda formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento;

#### **VI. Forma en que la infracción se ha clasificado de acuerdo a la LOSMA**

55° El hecho acreditado de acuerdo a lo señalado en el título anterior, consiste en la superación de los límites establecidos por el DS 146/97, sobre emisión de presión sonora, para la zona II; al determinarse que el nivel de presión sonora corregido emitido por la fuente y medido desde la vivienda del receptor, alcanzó los 53,8 dB (A) Lento. Dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo primero del DS 146/97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que señala:

*“Artículo primero: Establécese la siguiente norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión, contenida en el decreto supremo N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud:*

<sup>3</sup> Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en recurso de protección N° ingreso 9137-2011.

6º.- *Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.”*

56º Además, dicha infracción se encuentra tipificada en el artículo 35, letra c) de la LOSMA. Al respecto, el referido artículo señala:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión cuando corresponda.”*

57º Asimismo, la referida infracción fue clasificada como leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, de la LOSMA. Al respecto, el referido artículo señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*3.- Son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.*

58º Al respecto, tal como se señaló anteriormente, Super 10 S.A. no ha controvertido la tipificación de la infracción y la calificación de la misma en sus descargos. A mayor abundamiento, el titular no ha presentado descargos o ejecutado cualquier otra actuación dentro del procedimiento;

59º Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”*



VII. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables al presente procedimiento

60° El artículo 40 de la LOSMA establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

*“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”;*

61° Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por el Fiscal Instructor del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

62° **En relación a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado**, de acuerdo a los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio, no se ha logrado acreditar que se haya generado un daño ambiental producto de las no conformidades detectadas, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, y que estos tengan el carácter de reparables o irreparables, para efectos de este procedimiento sancionatorio;

Con respecto al peligro ocasionado, entendiéndolo éste como el *“riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”*, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, y de acuerdo a las reglas de interpretación del Código Civil, no se ha podido acreditar que se haya generado un riesgo de importancia. En consecuencia, no se considerará esta circunstancia como agravante;

63° **En relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.** Tal como se explicó en el dictamen, esta circunstancia no será considerada ya que se considera que el incumplimiento a la DS 146/97 sí ha generado un riesgo o una potencial afectación a la salud de quienes viven en las cercanías de la instalación;

64° **En relación a la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción,** es necesario señalar que tiene que ver con el ahorro que aprovecha el titular producto de su infracción, en este caso, la falta de implementación de medidas para evitar la propagación de las ondas sonoras, lo que sumado a la cercanía del lugar donde se ejecutan las faenas productivas con el edificio colindante, tienen directa relación con la infracción constatada.

En este sentido, se deben distinguir los tres componentes básicos de la institución del beneficio económico: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a estos costos;

Al respecto, se determinó que la falta de implementación de medidas para evitar la propagación de las ondas sonoras, sumado a la cercanía del lugar donde se ejecutan las faenas productivas con el edificio colindante, tienen directa relación con la infracción constatada.

Así las cosas, en base a la investigación realizada por el Fiscal Instructor, se calculó que la superficie a cubrir mediante materiales aislantes corresponde, al menos, a unos 40 metros cuadrados, considerando recubrir sólo los equipos más cercanos al domicilio del denunciante. En este sentido, el valor de un proyecto de aislación acústica para el caso concreto debería alcanzar los \$3.332.000 (IVA incluido) como mínimo. Si se le suma la medición de ruidos y análisis previo, se podría determinar un costo retrasado de \$3.632.000 (tres millones seiscientos treinta y dos mil pesos). Lo que corresponde a un beneficio económico de 2 UTA.

66° **En relación a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma,** corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En lo referente al grado de participación en la comisión de la infracción, en el presente caso, este Superintendente considera que el titular infractor, ha actuado en calidad de autor.

En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, corresponde señalar que la legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes fiscalizados, en una especial posición de obediencia respecto a



determinados estándares de diligencia, establecidos en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa. En este caso, dicho estándar está dado por los límites máximos de emisión sonora que establece el D.S. 146/97, acorde a cada una de las zonas que establece.

A mayor abundamiento, acorde a lo expresado en las especificaciones técnicas de los equipos frigoríficos industriales, dichos aparatos emiten un determinado nivel de presión sonora de forma que quien los utiliza saben, o al menos debía saber, si al operarlos se infringía la Norma de Emisión de Ruidos Molestos.

De esta forma, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y Súper 10 S.A. debe conocer, en razón de su experiencia en el mercado, y la gran cantidad de sucursales que mantiene y, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° del Código Civil, que establece la presunción de conocimiento de la ley por todos los ciudadanos. Por tanto, es posible afirmar que existe intencionalidad en el incumplimiento al D.S. 146/97, por lo que este Superintendente lo considerará para efectos de la determinación específica de la sanción;

**67° En relación a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental.** Sobre la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible, a la que fue aportada por los denunciantes, y la contenida en el Informe de Fiscalización y sus anexos, no es posible asociar al titular a procesos sancionatorios previos en virtud de incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruidos.

Considerando lo anterior, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción;

**68° En relación a la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor.** Primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, y con la aptitud, la posibilidad real o la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>4</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

Con respecto a ello, se constata que el RUT de Súper 10 S.A. no figura dentro de la lista de "Grandes Contribuyentes", en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, en el listado disponible en su sitio web (link: [http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas\\_por\\_tamano/nomina\\_gc.zip](http://www.sii.cl/contribuyentes/empresas_por_tamano/nomina_gc.zip)).

Considerando lo anterior, este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción;;

<sup>4</sup> Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. *Citado por:* Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista *Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 – 332.

69° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, corresponde señalar que en el presente caso no se considerará ninguna otra circunstancia para la determinación específica de la sanción;

70° Finalmente, habiéndose analizado la infracción, su clasificación, circunstancias aplicables al caso concreto, medios de prueba, corresponde proceder a determinar la sanción específica aplicable;

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para el cargo formulado.** En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que el incumplimiento imputado a **Súper 10 S.A.**, titular del proyecto "**Supermercado Súper 10**", se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

a) El incumplimiento del artículo primero numeral 6, del DS 146/97, por superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para zona II, constituye una infracción tipificada en la letra c) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa de 8 Unidades Tributarias Anuales.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.



El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PERELLO ENRICH

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ES/BVG

**Notifíquese por carta certificada**

- Super 10 S.A., domiciliado en Avenida San Luis de Macul, N° 5171, Peñalolén.
- Mario Belmar Romero, domiciliado en Pasaje Interior Uno N° 5250, Peñalolén.
- Carolina Leitao Álvarez-Salamanca, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén. Avenida Grecia N° 8735, Peñalolén.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-024-2013